



AMPARO EN REVISIÓN 80/2022.

QUEJOSA Y RECURRENTE:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.

SECRETARIO: ISIDRO MUÑOZ ACEVEDO.

ÍNDICE TEMÁTICO

I.	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer del presente asunto.	10
II.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	Estos aspectos no serán materia de análisis por esta Segunda Sala, toda vez que el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del asunto, determinó que el recurso de revisión se interpuso oportunamente y por parte legitimada para ello.	11
III.	ESTUDIO DE FONDO		11
	III.1. La posibilidad de declarar a la tauromaquia y a las peleas de gallos como patrimonio cultural inmaterial.	Esta Sala considera que el Estado de Nayarit carece de competencia para emitir la declaratoria de patrimonio cultural, pues al actualizarse un interés nacional respecto a las actividades mencionadas, es la Federación quien cuenta con la facultad para establecer este tipo de declaratorias.	12
	III.2. La inviabilidad constitucional de reconocer a las "peleas de gallos" y a las "fiestas taurinas", como	Esta Segunda Sala estima que resulta inconstitucional el Decreto reclamado, ya que las autoridades responsables carecen de competencia para	25



537

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AMPARO EN REVISIÓN 80/2022.

QUEJOSA Y RECURRENTE:

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.

COTEJO

SECRETARIO: ISIDRO MUÑOZ ACEVEDO.

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **quince de junio de dos mil veintidós**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión **80/2022**, interpuesto por _____ por conducto de su autorizado legal _____, en contra de la resolución que dictó el diez de junio de dos mil veintiuno la Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, en el expediente **1456/2019**.

El problema jurídico a resolver por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si:

- I. Resulta constitucionalmente admisible que las autoridades responsables hayan declarado a la "fiesta taurina" y a las "peleas de gallos" como Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado de Nayarit; y
- II. En caso de ser admisible, determinar si el Decreto reclamado vulnera el principio de progresividad en su vertiente de no



AMPARO EN REVISIÓN 80/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, por conducto de su presidente demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las siguientes autoridades y actos:

III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

Congreso del Estado de Nayarit, en relación a la discusión y aprobación de la iniciativa del "Decreto que tiene por objeto declarar a la Charrería, el Jaripeo Regional y Estatal, el Adiestramiento de Caballos Bailadores, las Carreras de Caballos, la Fiesta Taurina y las Peleas de Gallos, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Entidad, así como instituir el catorce de septiembre de cada año como el día del Charro en el Estado de Nayarit, que fue aprobado en fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve [...]

Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en relación a la iniciativa presentada en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho ante la Secretaría General del Congreso del Estado de Nayarit, respecto del Proyecto de "Decreto que tiene por objeto declarar a la Charrería, el Jaripeo Regional y Estatal, el Adiestramiento de Caballos Bailadores, las Carreras de Caballos, la Fiesta Taurina y las Peleas de Gallos, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Entidad, así como instituir el 14 de septiembre de cada año como el Día del Charro en el Estado de Nayarit", así como su promulgación, orden de publicación y publicación en fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, previa aprobación del mismo llevada a cabo por el Congreso del Estado de Nayarit en esa misma fecha y respecto del mismo decreto antes referido.

IV. DEL ACTO RECLAMADO.

ÚNICO. La iniciativa, discusión, aprobación, promulgación y publicación del "Decreto que tiene por objeto declarar a la Charrería, el Jaripeo Regional y Estatal, el Adiestramiento de Caballos Bailadores, las Carreras de Caballos, la Fiesta Taurina y las Peleas de Gallos, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Entidad, así como instituir el 14 de septiembre de cada año como el Día del Charro en el Estado de Nayarit".



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AMPARO EN REVISIÓN 80/2022

efecto de que: *atendiendo al principio de saneamiento procesal, ordene correr traslado al agente del Ministerio Público Federal adscrito al órgano jurisdiccional, con la copia de la demanda de amparo; y, el actuario respectivo, levante razón de su entrega.*

10. **Reposición del procedimiento.** En cumplimiento a lo determinado por el Tribunal, por auto de **diecinueve de abril** de dos mil veintiuno, la Jueza Primera de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, **dejó sin efecto la audiencia constitucional y la sentencia respectiva, y ordenó correr traslado** con el escrito de demanda al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, lo cual se realizó el veintisiete de abril siguiente.
11. **Segunda audiencia constitucional y sentencia recurrida.**
12. Seguido el juicio por sus trámites, el diez de junio de dos mil veintiuno se celebró nuevamente la audiencia constitucional y se dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio que ahora se recurre.

► **Ausencia de interés legítimo.** La juez federal consideró que la asociación quejosa acudió al juicio de amparo a reclamar la expedición del decreto gubernativo ochenta y nueve, de nueve de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual se declaró, **concretamente**, a la fiesta de toros y a la pelea de gallos patrimonio cultural inmaterial del Estado de Nayarit; empero, no se advierte que exista una posible conculcación, como derecho objetivo, que le otorgue interés alguno para reclamar su expedición pues no guarda relación con la vulneración a la planeación democrática del desarrollo

390



AMPARO EN REVISIÓN 80/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

por
conducto de su autorizado
interpuso **recurso de revisión** en su
contra.

15. **Registro y admisión.** El recurso se turnó al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y por acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintiuno, se registró y admitió con el expediente **280/2021**.
16. Mediante proveído de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el alegato ministerial presentado por el agente del Ministerio Público Federal, por medio del cual realiza diversas manifestaciones.
17. En cumplimiento al oficio **SECNO/STCONO/561/2021**, de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, ordenó la remisión del expediente al **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa**, para que se avocara al estudio del presente asunto, por lo que, el Tribunal Colegiado auxiliar el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se avocó al conocimiento del asunto registrándolo con el número **630/2021**.
18. Seguido el juicio por sus trámites, en sesión de trece de enero de dos mil veintidós, se dictó sentencia en la que se resolvió **revocar la sentencia recurrida** y solicitar a esta Corte Constitucional que reasuma su competencia originaria para conocer de la revisión, atento a las siguientes consideraciones:

- **Acreditación del interés legítimo.** El Tribunal Colegiado determinó que, contrario a lo resuelto en el fallo recurrido, la

591



AMPARO EN REVISIÓN 80/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



esto es, que ponga en evidencia un agravio diferenciado. De ahí que, este tribunal considere que la parte quejosa **cuenta con un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante**, de forma tal que la anulación del acto reclamado pudiera producirle un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, que ello se traduzca en un beneficio cierto, real y concreto, y no meramente hipotético o ilusorio.

- Es decir, la quejosa acreditó una afectación a su objeto social relacionado con la defensa de los animales, al demostrar cómo y por qué el decreto impugnado, **tiene el potencial de frustrar su objeto social**, esto es, **acreditó el impacto negativo sobre dichos bienes colectivos a los cuales se comprometió proteger en sus estatutos -coadyuvar en la protección de la fauna-**

Así las cosas, ante lo **fundado** de sus argumentos que conforman los agravios, procede **revocar** la sentencia recurrida.

- Solicitud de reasunción de competencia.** Precisado lo anterior, considero que, respecto al fondo del asunto, debía reasumirse la competencia originaria de esta Corte Constitucional.

19. Reasunción de competencia.

- Recibidos los autos en este Alto Tribunal, mediante proveído de tres de marzo de dos mil veintidós, su Presidente determinó que **éste asumiría su competencia originaria** para conocer del recurso de revisión, y ordenó su registro con el número de amparo en revisión **80/2022**; asimismo, turnó el expediente para su estudio al **Ministro Alberto Pérez Dayán**; ordenó su radicación en la Segunda Sala de este Alto Tribunal y, en la misma providencia, ordenó notificar al Agente del

592



AMPARO EN REVISIÓN 80/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dos mil trece, en virtud de que se interpuso contra una sentencia dictada en la audiencia constitucional en un juicio de amparo indirecto en el que se impugna la constitucionalidad del Decreto que tiene por objeto, entre otras cosas, declarar a la fiesta taurina y las peleas de gallo, como Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado de Nayarit. Siendo que no resulta necesaria la intervención del Pleno.

24. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf y Javier Laynez Potisek. La Ministra Presidenta Yasmín Esquivel Mossa emitió su voto en contra y formulará voto particular. El Ministro Javier Laynez Potisek vota con consideraciones diferentes y formulará voto concurrente.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN.

25. Estos aspectos no serán materia de análisis por esta Segunda Sala, toda vez que el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del asunto, determinó que el recurso de revisión se interpuso oportunamente y por parte legitimada para ello.

§ III. ESTUDIO DE FONDO

26. De los antecedentes narrados, así como del único concepto de violación expuesto por la parte quejosa —el cual no se reproduce ya que será sintetizado al analizar en lo individual los puntos jurídicos materia del presente medio de impugnación—, se advierte que los problemas jurídicos que atañen a la presente revisión consisten en determinar:

- I. Si resulta constitucionalmente admisible que las autoridades



593

AMPARO EN REVISIÓN 80/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

con la facultad para establecer este tipo de declaratorias.

30. Antes de exponer las razones de ello, es necesario dejar en claro que no se está en el supuesto de examinar la constitucionalidad de la **prohibición normativa de realizar "peleas de gallos" o "la fiesta taurina"**. Esa cuestión atiende a una problemática jurídica que es ajena al presente juicio de amparo.

31. Es así, pues como incluso lo refiere la asociación quejosa, la posibilidad de que se realicen tales actividades no deriva del Decreto reclamado, puesto que dichas actividades se encuentran reconocidas y amparadas, entre otras, por la Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit, cuyo artículo 34 establece que los espectáculos de **"Tauromaquia [...] y peleas de gallos, no se considerarán para los efectos del presente artículo como actos de crueldad o maltrato [animal], siempre y cuando se realicen conforme a los reglamentos y autorizaciones que al efecto emitan las autoridades competentes"**.

32. Siendo que tal norma *no se reclama en el presente juicio*, ni tampoco aquellos reglamentos o permisos que las autoridades, en el ámbito de su competencia, han emitido para regular tales actividades. Asimismo, es evidente que la validez de tal normativa no se encuentra supeditada ni vinculada con el Decreto aquí reclamado.

33. Por ello, la **permisión legislativa de realizar estas actividades, así como lo relativo a su regulación, es una cuestión que no se encuentra sujeta a escrutinio constitucional en este caso** –al exceder la materia del presente juicio de amparo–. Como se ha razonado, el Decreto reclamado no es el fundamento para que se

544



AMPARO EN REVISIÓN 80/2022

el Congreso de la Unión, a través de una ley reglamentaria, quien establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

38. En ese sentido, este derecho humano se relaciona con el artículo 73, fracción XXIX-N, de la propia Constitución, el cual prevé el ámbito de regulación competencial en materia de derechos culturales, en los términos siguientes:

Art. 73. El Congreso tiene facultad:

XXIX-N.- Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo décimo segundo del artículo 40 de esta Constitución.

39. Como se aprecia de lo anterior, en materia de derechos culturales existe un sistema de competencias concurrentes en el cual la Federación, las entidades Federativas, los Municipios y demarcaciones de la Ciudad de México deberán coordinarse para hacer efectivos los postulados previstos por el artículo 4 constitucional. Siendo que, por disposición expresa, este sistema concurrente no aplica respecto a lo dispuesto en la fracción XXV del artículo 73 constitucional³, la cual abarca aspectos

³ XXV.- De establecer el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, media superiores, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la



AMPARO EN REVISIÓN 80/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

reparto en el Congreso Federal⁵.

43. Ahora bien, del análisis que se hace de la exposición de motivos del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil nueve –en virtud del cual se reformaron los preceptos 4 y 73, fracciones XXV y XXIX-Ñ, para establecer un sistema de competencias concurrentes en materia de derechos culturales– se advierte que *la intención del Poder Revisor de la Constitución fue suprimir las facultades exclusivas de la Federación para regular el acceso a la cultura* –con la excepción de los vestigios o restos fósiles y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional, de competencia del INBA e INAH– y, *consecuentemente, permitir a los tres órdenes de gobierno participar, conjunta y coordinadamente, en su tutela.*

44. En efecto, en el Dictamen de la Cámara de Diputados de treinta de septiembre de dos mil ocho, se señaló la necesidad de realizar una modificación competencial en la Constitución a efecto de que la materia cultural no sea un ámbito exclusivo de la Federación:

Consideraciones de la comisión sobre las propuestas de reforma a la fracción XXV del artículo 73 constitucional

[...]

El debate en el Senado de la República recupera de la iniciativa la necesidad de que la federación resguardara el patrimonio cultural arqueológico, artístico e histórico por la federación, **pero acota algunos aspectos que pudieran limitar las facultades de municipios y Estados sobre la preservación, resguardo y legislación de sus bellezas típicas y naturales**, todo esto se encuentra contenido en el dictamen que se aprueba el 18 de diciembre de 1964.

[...]

[N]o es válida la limitación de facultades a los Estados y Municipios,

⁵Al respecto puede citarse la tesis P. VII/2007 de este Tribunal Pleno: "LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. "Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Abril de 2007, p. 5. Registro digital 172739.

596



AMPARO EN REVISIÓN 80/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

se fomente y desarrolle de la mejor manera todas y cada una de las manifestaciones culturales dentro de su jurisdicción, **siendo la distribución de atribuciones entre los tres órdenes de gobierno el mecanismo idóneo para hacer realidad ese propósito, esquema de concurrencia, que desde luego, debe preverse**

a nivel constitucional.

Consiguiendo también el propósito de alcanzar **un federalismo cooperativo que se base en la corresponsabilidad social, la solidaridad y la equidad**, que refleje en bienestar social para todos los actores implicados en la creación, fomento y difusión de la cultura.

46. Como se aprecia de lo anterior, fue voluntad del Poder Revisor de la Constitución establecer, por regla general, un ámbito de competencias concurrentes en materia de derechos culturales, a fin de que en cada uno de los distintos órdenes de gobierno **"se fomenten y desarrollen de la mejor manera todas y cada una de las manifestaciones culturales dentro de su jurisdicción"**.

47. Siendo que, la excepción a este ámbito de facultades concurrentes, es decir, el ámbito expresamente reservado a la Federación, *es el relativo a los vestigios o restos fósiles y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, objeto de tutela por parte de los Institutos Federales de Antropología e Historia y de Bellas Artes y Literatura*⁶.

48. En otras palabras, **la regla general es que compete a los tres órdenes de gobierno legislar y participar en la regulación de los derechos culturales**, mientras que la excepción será la reserva al Congreso de la Unión respecto de las cuestiones atinentes a los citados Institutos, en términos del precepto 73, fracciones XXV y XXIX-Ñ, de la Constitución

⁶ Artículo 73 [...]

XXIX-Ñ.- Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo décimo segundo del artículo 4o. de esta Constitución:



597

AMPARO EN REVISIÓN 80/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y con los municipios y alcaldías de la Ciudad de México.

Artículo 6.- Corresponde a las instituciones del Estado establecer políticas públicas, crear medios institucionales, usar y mantener infraestructura física y aplicar recursos financieros, materiales y humanos para hacer efectivo el ejercicio de los derechos culturales.

Artículo 12.- Para garantizar el ejercicio de los derechos culturales, la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, deberán establecer acciones que fomenten y promuevan los siguientes aspectos: I. La cohesión social, la paz y la convivencia armónica de sus habitantes.

VI. El fomento de las expresiones y creaciones artísticas y culturales de México.

Artículo 15.- La Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, desarrollarán acciones para investigar, conservar, proteger, fomentar, formar, enriquecer y difundir el patrimonio cultural inmaterial, favoreciendo la dignificación y respeto de las manifestaciones de las culturas originarias, mediante su investigación, difusión, estudio y conocimiento.

Artículo 16.- Las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, podrán regular el resguardo del patrimonio cultural inmaterial e incentivar la participación de las organizaciones de la sociedad civil y pueblos originarios.

Los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México promoverán, en el ámbito de sus atribuciones, acciones para salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial.

- 51. Como se aprecia de lo anterior, existe una distribución entre los órdenes de gobierno del Estado Mexicano, la cual abarca, entre otras cuestiones, a la regulación del llamado patrimonio cultural inmaterial. Sin embargo, debe tenerse en cuenta tres consideraciones respecto a este patrimonio cultural: (I) su regulación atenderá al ámbito de competencia –jurisdicción– de cada uno de los órdenes de gobierno; (II) existe una incidencia diferenciada en la regulación del patrimonio cultural, dependiendo del orden de gobierno que ejerza la facultad respectiva; y (III) la regulación de dicho patrimonio deberá ser congruente con la política nacional en materia de cultura que



AMPARO EN REVISIÓN 80/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*trescientas veces*⁷. Siendo Oaxaca la entidad federativa *que más declaratorias ha emitido* – con treinta y tres patrimonios culturales inmateriales⁸–.

56. Resulta útil tener en cuenta que, del análisis que se realiza de las citadas declaratorias, se advierte que **el patrimonio cultural inmaterial se relaciona preponderantemente con elementos identitarios de la localidad, comunidad o región respectiva** –gastronómicos, artesanales, textiles, fiestas patronales o lenguas indígenas, entre otros–.
57. **Es decir**, pese a que existen diversos patrimonios culturales inmateriales, alrededor de la República, **que se relacionan con una misma actividad** –como lo es, por ejemplo, la textilería, la cerería, la danza, la gastronomía, entre otras– **lo cierto es que son las cualidades únicas o especiales que guardan tales expresiones culturales en una determinada localidad, comunidad o Estado, lo cual permite que, en cada entidad federativa, se les reconozca como un verdadero patrimonio local, al formar parte de la identidad cultural de tal zona geográfica.**
58. Esto resulta congruente con el sistema de competencias concurrentes establecido a nivel constitucional, pues es lógico que *las autoridades locales son quienes se encuentran en una mejor posición para calificar qué manifestaciones culturales resultan de mayor relevancia en la entidad federativa a la cual pertenecen*, así como los rasgos que las identifican y, a su vez, las distinguen de otras expresiones que pudiesen

⁷ Datos obtenidos del inventario de patrimonio cultural del Sistema de Información Cultural (SIC) de la Secretaría de Cultura. Consultable en el siguiente enlace <https://sic.cultura.gob.mx/index.php?table=frpintangible>

⁸ Ibidem. https://sic.cultura.gob.mx/?table=frpintangible&disciplina=&estado_id=20



397

AMPARO EN REVISIÓN 80/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

atañe geográficamente a todo el Estado Mexicano— se relaciona, entre otras cuestiones, con el hecho de que **estas expresiones culturales llegan a constituirse como factor de cohesión social, donde se sienten representados todos los mexicanos, es decir, por transmitir valores y conocimientos a través del tiempo que son compartidos por toda la sociedad mexicana.** De tal suerte que constituyen elementos supra regionales para identificar “lo mexicano”; o la identidad de la “mexicanidad”.

64. Las anteriores consideraciones pretenden emplearse de modo ilustrativo para facilitar la comprensión del significado y alcance de la facultad con la que cuentan la Federación, las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales, de regular el patrimonio cultural inmaterial, **"en el ámbito de sus respectivas competencias"**.

65. Existirán ciertas expresiones o manifestaciones culturales que son propiamente identitarias de una determinada región, localidad o comunidad de un Estado de la República, y habrá otras que, lejos de circunscribirse a una determinada entidad federativa, *actualizan un "interés nacional" que corresponde ser valorado por la federación, a fin de dilucidar si debe o no ser materia de una declaratoria de patrimonio cultural nacional.* Justamente, es esta orientación lo que permitirá definir cuál es el órgano de gobierno al cual le competará realizar la declaratoria de patrimonio cultural inmaterial correspondiente.

66. **2. La inviabilidad constitucional de reconocer a las “peleas de gallos” y a las “fiestas taurinas”, como patrimonio cultural inmaterial local.** Una vez precisado lo anterior, esta Segunda Sala estima que resulta inconstitucional el Decreto reclamado, ya que las autoridades responsables carecen de competencia para declarar como



AMPARO EN REVISIÓN 80/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

respecto al ámbito de competencia que corresponde para su valoración como patrimonio cultural inmaterial.

70. Más aún, el interés nacional se ve fuertemente fortalecido por el hecho de que, mientras en las citadas entidades federativas se realizan tales actividades o expresiones culturales, en otras, en cambio, se han considerado ilegales por atender contra la protección y bienestar animal. Por lo que hace a la "fiesta tauroma" los Estados de Sonora, Guerrero, Coahuila, Quintana Roo y Sinaloa han proscrito su realización en sus legislaciones respectivas¹².

71. En ese sentido, si bien existe un sistema concurrente de competencias en materia de regulación de derechos culturales, lo cierto es que ello no puede traducirse en la existencia de una regulación contradictoria o incoherente entre las entidades federativas. Por el contrario, como fue expuesto en la exposición de motivos que dio lugar a la reforma constitucional ya referida, fue la pretensión del Poder Revisor de la Constitución no sólo impulsar la descentralización de la cultura, sino que ello pudiese tener como resultado "da[r] orden y sentido a las políticas públicas que se lleven a cabo en la materia".

72. Es claro que la concurrencia no sólo conlleva una distribución regulativa entre distintos órganos de gobierno, sino también armonización y coordinación en el ejercicio de tales facultades. La materia concurrente se orienta hacia un *federalismo cooperativo*, lo cual pretende impedir un esquema regulativo desordenado o incoherente entre las entidades federativas. Para evitar,

¹² *Amicus Curiae* presentado ante esta Corte Constitucional por la persona moral, el trece de mayo de dos mil veintidós, foja 119.



AMPARO EN REVISIÓN 80/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

patrimonio cultural inmaterial en la sociedad y a integrar su salvaguardia en programas de planificación;

b) designar o crear uno o varios organismos competentes para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio;

c) fomentar estudios científicos, técnicos y artísticos, así como metodologías de investigación, para la salvaguardia eficaz del patrimonio cultural inmaterial, y en particular del patrimonio cultural inmaterial que se encuentre en peligro;

d) adoptar las medidas de orden jurídico, técnico, administrativo y financiero adecuadas para: i) favorecer la creación o el fortalecimiento de instituciones de formación en gestión del patrimonio cultural inmaterial, así como la transmisión de este patrimonio en los foros y espacios destinados a su manifestación y expresión; ii) garantizar el acceso al patrimonio cultural inmaterial, respetando al mismo tiempo los usos consuetudinarios por los que se rige el acceso a determinados aspectos de dicho patrimonio; iii) crear instituciones de documentación sobre el patrimonio cultural inmaterial y facilitar el acceso a ellas.

76. Como se aprecia de lo anterior, reconocer o dotar del estatus de "patrimonio cultural inmaterial" a determinados usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, **conlleva una serie de medidas reforzadas y especializadas que tienden a preservar, fomentar y difundir tal patrimonio, mediante acciones educativas, jurídicas, administrativas y financieras.**

77. Las anteriores determinaciones refuerzan la conclusión de que **corresponde a la Federación determinar, bajo la óptica constitucional y convencional, si las "peleas de gallos" y la "fiesta taurina", son o no susceptibles de alcanzar un estatus de tutela reforzada o diferenciada en materia de derechos culturales, mediante su reconocimiento como patrimonio cultural inmaterial.** En el entendido de que, justamente, *el bienestar y protección animal pueden concebirse como verdaderos bienes constitucionales.*

78. En otras palabras, la declaratoria referida no resulta susceptible de examinarse solamente a la luz de cuestiones históricas o tradicionales,



AMPARO EN REVISIÓN 80/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DE LOS¹³".

83. Estas consideraciones no son obligatorias al no alcanzar la votación necesaria, por haberse resuelto por mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf y Javier Laynez Potisek. La Ministra Presidenta Yasmín Esquivel Mossa emitió su voto en contra y formulará voto particular. El Ministro Javier Laynez Potisek votó con consideraciones diferentes y formulará voto concurrente.

IV. DECISIÓN

84. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al resultar fundado el único concepto de violación, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa contra el Decreto reclamado.

85. Al respecto, adquiere relevancia tener en cuenta que la parte quejosa acudió al juicio de amparo **en defensa de un interés de carácter abstracto que, por ende, atañe a una colectividad**; de ahí que, bajo la apreciación del principio de relatividad conforme a la interpretación más favorable a la persona y en relación con el derecho humano de acceso a la justicia y el principio de supremacía constitucional, **los efectos de la presente ejecutoria de amparo deben concretarse más allá de la esfera jurídica de la propia asociación quejosa, como una consecuencia necesaria de la declaración de inconstitucionalidad del Decreto reclamado.**

86. Ciertamente, en el caso, se concluyó la existencia de violaciones a

¹³ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tercera Sala, Volumen 175-180, Cuarta Parte, página 72, registro 240348.



603

AMPARO EN REVISIÓN 80/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en lo que fue materia de la litis constitucional, a saber: declarar a la Fiesta Taurina y a las Peleas de Gallos, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Entidad.

89. La anterior determinación de otorgar efectos generales en tratándose de intereses difusos o colectivos, en forma alguna es novedosa o contraria a la práctica judicial de esta Corte Constitucional, sino que, por el contrario, se apega a lo determinado por esta Sala en el amparo en revisión 610/2019¹⁵.
90. Estas consideraciones no son obligatorias al no alcanzar la votación necesaria, por haberse resuelto por mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf y Javier Laynez Potisek. La Ministra Presidenta Yasmín Esquivel Mossa emitió su voto en contra y formulará voto particular. El Ministro Javier Laynez Potisek votó con consideraciones diferentes y formulará voto concurrente.
91. Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO. En términos de lo determinado por el Tribunal Colegiado del conocimiento se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto

¹⁵ Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas y Presidente Javier Laynez Potisek. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa emitió su voto en contra y manifestó que formulará voto particular.

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Identificador del documento firmado: 1_293893_5959.docx
Identificador de proceso de firma: 153205

604



Corte de Justicia de la Nación

Firma	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019cf	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/09/2022T15:34:35Z / 06/09/2022T10:34:35-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
Firma	74 bc 2a 8f eb 68 d0 2a 6d 2f 52 c9 a5 84 d6 86 f4 be 6b a7 c1 a1 10 1c 2d b4 3e 6f f2 eb 85 12 a6 56 47 2b 64 31 75 7e 44 33 db 1f e0 51 f6 e9 de c1 39 dc d2 7f bf eb 85 1a 28 64 a9 ea 9c 33 22 10 e6 06 0c f4 52 4d 5e cb 91 bc 08 e6 21 46 7b 8f 98 df 07 9b a1 76 2f cb d0 c3 02 6d 23 10 98 23 fe 3a 53 28 5b b3 7f d5 fb dc 51 bd 0b de 7b 30 c3 4f a7 5b 69 3a e7 69 87 8b bd b9 d0 e3 8d 8a 4f 55 85 6a 30 b8 93 c5 d0 e3 a0 ec ac 1c 60 c2 8d e3 42 e9 b1 db 24 5e 0a b6 72 d9 32 3b 62 84 eb a5 51 27 16 ed 7b ee 7a f7 43 71 8f 5e 0b d9 af 8d 56 49 31 da 0c 61 fc 2d 52 11 f7 39 2f c8 1c a9 51 63 79 a1 26 55 34 0d 50 0b 56 d5 83 34 06 1f 83 28 57 7d 49 ec 56 44 a4 04 5b 75 d1 42 ec dc 77 25 c6 1b 7a 10 d8 8a 13 54 a7 aa 5e 81 82 3a 9e 25 b1 81 08 4c 95 32 7b e9 00 7c				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/09/2022T15:34:35Z / 06/09/2022T10:34:35-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019cf			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/09/2022T15:34:35Z / 06/09/2022T10:34:35-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5027720			
	Datos estampillados	A55E7C23CF7F597CCB6AD592D4326A04398BAACDD766271BD1422B667343C4B4			

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO BEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019d3	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/08/2022T19:52:42Z / 29/08/2022T14:52:42-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
Firma	b7 2d 01 0f 69 b8 48 b8 c6 6d 81 bf 79 dd 25 2e c4 02 59 89 d5 22 8b 14 0f 3a cb b7 f5 00 08 67 82 28 ab 67 cf 2c cd cd 14 38 c5 e2 c4 97 df fc b6 21 ab 2e 1b d5 32 c3 d9 26 35 3c 5f 3f 63 9e 0f b7 4d 6c 35 a8 e2 67 fe ac 44 a1 6a db 80 2b 03 44 e7 0e 5a ed 36 52 ee 1a 0b 05 d6 57 e2 11 6c ab a9 84 56 aa 68 c7 22 9a 85 93 ce 92 7d 32 50 85 8d 0b ff 4c 00 d1 a6 9d d1 cc 5f f3 9e 26 85 38 c8 48 de 14 fe 5c 3d db bc 19 74 d7 e8 01 91 ad 86 12 fe b9 02 c4 4b 27 53 84 03 5d ff 09 11 8f 12 08 32 e3 56 9d 1f f1 5c c9 9d ea 04 89 5f 3b 34 31 18 09 83 f5 77 02 d4 ba 5c 8c bc ed c6 e2 da 15 95 73 04 3f 7d 9e ea 71 11 ae cd 5d da da ce f6 4e 5e 01 29 da 79 aa f4 a3 cd 0c 77 ed 12 d3 9c 42 63 9b 2b 40 a2 32 e7 93 c9 4d 60 72 78 9d 24 e9 6e e3 f5 bb df 87 a8 2c 40 76 63				
Validación OC	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/08/2022T19:52:42Z / 29/08/2022T14:52:42-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019d3			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/08/2022T19:52:42Z / 29/08/2022T14:52:42-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5000864			
	Datos estampillados	381CD1902584B349B8191F52ED5EB47E173E4E15F261F60542DBA555D4A7A292			



Suprema Corte de Justicia de la Nación

ACTUARÍA DE SEGUNDA SALA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE QUINCE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, EN EL AMPARO EN REVISIÓN 80/2022.

EN SIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS SE PASÓ ESTE EXPEDIENTE PARA FIRMA DEL ENGROSE.

EN OCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS Y POR MEDIO DE LISTA SE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN ANTERIOR A LAS PARTES.



CORTE DE
LA NACIÓN
LA SALA

[Faint, illegible handwritten notes and signatures are visible in the background of the page.]